

patrimonios tienen responsabilidades distintas, que unos son los acreedores de la sociedad y otros los acreedores particulares de los socios, que los bienes sociales están sujetos *directamente* á las obligaciones sociales y los bienes de los socios están afectos primera y *directamente* á las obligaciones *particulares* de los socios y solo secundaria y subsidiariamente á las obligaciones *insolutas* de la sociedad. Todo esto ordena la ley al ordenar que las sociedades son *entidades* distintas de los socios; (art. 90, Código de comercio) al ordenar que los socios pueden ser acreedores y deudores de la sociedad (arts. 2,230 y 2,231 Código Civil); al ordenar que *los derechos y obligaciones de los socios son independientes de la sociedad y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley* (art. 2,231 citado) sin que haya ley alguna que declare identificados y *solidarios* á los socios *con la sociedad*; al ordenar que los acreedores particulares de los socios son distintos de los acreedores de la sociedad (artículo 152 del Código de Comercio); al ordenar que en las quiebras de las sociedades colectivas, que entrañan la quiebra de los socios, deberán sin embargo seguirse con separación las liquidaciones respectivas (art. 1,016) porque los bienes sociales quedan afectos á los acreedores sociales, y los bienes de los socios á los acreedores particulares.

Todos esos preceptos demuestran de la manera más innegable y de acuerdo con la naturaleza de las cosas, que siendo distintas la personalidad de la sociedad y la personalidad de los socios, que no debiendo *confundirse* los patrimonios, que estando afectos esos patrimonios á responsabilidades distintas, el uno á los acreedores sociales y el otro á los acreedores particulares de cada socio, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es *subsidiaria*, no es *solidaria* con la sociedad, no puede ser exigida directamente por los acreedores sociales, pues éstos son en primer lugar y principal y directamente acreedores de la *persona*

moral de la sociedad y contra ella deben dirigir su acción, y sólo en caso de insolvencia pueden dirigirse contra el patrimonio particular de los socios.

Todo esto es claro, llano, de explicado derecho, de práctica universal, jamás discutido ni puesto en duda, y aceptado como doctrina vulgar y conocida por todos los autores, porque todo ello en conclusión no es sino la aplicación del principio fundamental de que la sociedad es una *personalidad* distinta de los socios, que celebra contratos, contrae deudas y derechos distintos y extraños á los contratos y deudas y derechos particulares de los socios. «Un acreedor (dice Pardo de Guebara) *no puede* á su arbitrio y sin haber previamente ejercitado su acción contra la sociedad, perseguir ó dirigirse contra los socios por el pago de una deuda ó por la ejecución de un contrato ó compromiso *social*; no puede obrar como si el socio hubiese contratado directamente por su propia cuenta. La cualidad de los asociados, en este caso, no es precisamente la de simples *codeudores*; es más bien una especie de caución, y si no es exacto decir que el acreedor está obligado á litigar con la sociedad antes de perseguir civilmente á los asociados, es evidente por lo menos que no puede accionar á los socios, sino después que ha discutido con la sociedad la cualidad y la cantidad de la deuda. Así, la demanda debe ser dirigida contra la sociedad y solamente cuando ella ha sido condenada, puede el

1 Núm. 1,026. Un créancier ne peut à son gré, sans avoir dirigé aucune action contre la société, poursuivre un associé pour le payement d'une dette ou pour l'exécution d'un engagement social comme si cet associé l'eût contracté directement et pour son propre compte. La qualité des associés, dans ce cas n'est pas précisément celle de simples "codebiteurs" (no hay "solidaridad" entre la sociedad y los socios) elle tient beaucoup plus du cautionnement, et s'il n'est pas exact de dire que le créancier est tenu de discuter la société avant de poursuivre les associés isolément, au moins est il sur qu'il ne peut agir contre eux que lorsque a fait juger la vérité et la qualité de la dette contre la société; et c'est n'est qu'après que la condamnation a été prononcée que le créancier peut, en vertu du jugement, agir contre chacun des membres de la société pour les contraindre dans leurs personnes et leurs biens à l'exécution des engagements.

«acredor en virtud de la sentencia *accionar* á cada uno de los miembros de la sociedad para obligarlos en su persona y en sus bienes al cumplimiento de sus responsabilidades.»

En el mismo sentido se expresan Dangle: núm. 263, Malbeire y Jourdain p. 131, 3ª cláusula núm. 165, sent. casación fracción 16 Abril 1879.

Alauzet refiriéndose á estas doctrinas universalmente aceptadas nos dice:¹ «Estos principios son aceptados sin disputa; pero es preciso ir más lejos, más allá de donde va Pardessus. La sentencia pronunciada contra la sociedad bastará sin duda para perseguir á los asociados, pero solamente después que se haya comprobado por el resultado de la acción dirigida contra la sociedad que ésta se halla en la imposibilidad de cumplir sus compromisos; los asociados no están obligados sino *subsidiariamente* como lo enseñan Delamarre y Lepoitivin. Y decimos *subsidiariamente*, porque el acreedor no podría accionar á los socios *solidaria* ó *divisamente*, sino después de haber agotado los bienes de la sociedad *su deudora directa y principal*.» En verdad, los socios están obligados cada uno de ellos y todos por el todo, por todo lo que la sociedad no puede pagar; pero no es como deudores *solidarios* *con* el ente de razón que sea su *representante*, sino solamente ellos *entre si* están obligados *in sólidum*.

Donde hay un deudor *principal y directo* y otro *subsidiario* no puede haber *solidaridad*, porque la esencia de la solidaridad es que dos ó más deudores lo sean *principales*,

¹ Mauret "Sociétés Civiles et Commerciales tomo 1º núm. 522." Ces principes sont admis sans contestation; mais nous pensons qu'il faut, aller un peu plus loin même que le fait Pardessus; le jugement prononcé contra la société suffira bien sans doute pour poursuivre les associés "mais seulement" après qu'il aura été constaté par le resultat de l'action dirigée contra la société que elle est impuissant á remplir ses engagements; les associés ne sont pas tenues que "subsidairement," ainsi que l'enseignent M. M. Delamare et Lepositivin. Nous disons "subsidairement," car le créancier ne pourrait contraindre les associés conjointement ou divisement, avant avoir epuisé les biens de la société sa "debitrice directe et principale."

directos, inmediatos para con el acreedor y á cuyo arbitrio éste podrá dirigirse contra el que quiera; y si en las sociedades colectivas la *persona moral* de la sociedad es la directa y principal, é inmediatamente obligada y los socios solo están obligados *subsidiaria* é indirectamente, aunque solidariamente *entre ellos*, no es posible aceptar que los socios sean deudores *solidarios con* la sociedad, pues si fueran solidarios no serían deudores *indirectos y subsidiarios* para el caso de que el haber social no alcance á cubrir las deudas sociales. Esa sola condición destruye la esencia de la solidaridad.

«Los asociados (dice Houpin tome 1º núm. 184) no tienen derecho de formular tercerías de dominio en los juicios dictados *contra la sociedad* y en los que son representados por el gerente; *pero no se les puede rehusar el derecho de intervenir en el juicio* dirigido por el gerente; porque los acreedores sociales tienen por *principal* obligado á la *sociedad*; los asociados son una especie de garantes ó cauciones.»¹

«Los acreedores sociales (dicen los Srs. Lyon Caen y Renault tomo 1 núms. 334 y 337 tienen acción: I.—*contra la sociedad*: II *contra* los asociados individualmente... Cuando ejercen su acción contra los asociados ¿están obligados á demandar previamente á la sociedad ó son libres para comenzar ejerciendo su acción contra los asociados personalmente? Se ha pensado por algunos que los acreedores tienen plena libertad de elección en virtud del art 22 que establece la *solidaridad* de los socios. Esta doctrina no es admisible, pues lo natural es que los acreedores se dirijan ante todo contra la sociedad que es la *principal* obliga-

¹ "Les créanciers sociaux ayant pour principal obligé la société," les associés sont de sortes de garantes ou de cautions.....; les associés n'ont le droit de former tiers opposition aux jugements rendus contre la société et dans lesquels ils sont représentés par le gerant "mais on ne peut" leur "refuser" le droit d' "intervenir" dans le procès dirigé par le gerant.

«da: sin que se pueda fundar argumento ninguno en el art. 22, pues ese artículo establece la solidaridad *entre* los socios, solamente, y no *entre ellos y la sociedad*, y la obligación de los socios es solamente *subsidiaria*.»¹

V

CONSECUENCIAS.

Quedan comprobadas con toda evidencia estas dos verdades ya indiscutibles:—I.—El gerente de una sociedad colectiva representa judicial y extrajudicialmente á la *sociedad*, á la persona moral de la sociedad, al patrimonio social; pero no representa, ni judicial, ni extrajudicialmente las personas de los socios, el patrimonio de los socios, los derechos y obligaciones del patrimonio extrasocial de los socios. Verdad indiscutible, porque *no hay ley* que atribuya al gerente la representación de los socios, porque las facultades que le dá la ley y el contrato social sólo le autorizan para administrar los *bienes* sociales, porque esos bienes constituyen, por precepto expreso de la ley, una personalidad jurídica distinta de las personas de los socios y el gerente es el representante de esa persona y para representar á ella y sólo á ella se ha creado por la ley.

II. Los socios de una sociedad colectiva son solidariamente responsables *entre sí* de las deudas sociales; pero los

¹ "Les créanciers sociaux ont action: I contre la société; II contre chacun des associés individuellement..... Pour les poursuites qu'ils exercent contre les associés sont ils obligés dans une mesure quelconque, d'agir d'abord contre la société, ou leur est il loisible de commencer pour poursuivre les associés personnellement. On a proposé de décider que les créanciers ont pleine liberté, en faisant remarquer que l'article 22 cod. com. pose le principe de "la solidarité" sans aucune restriction, ce qui implique un renvoi aux principes de droit commun, la doctrine ne paraît pas admissible; il semble naturel que le créancier, adressent avant tout á la société qui est leur "principal" obligé Il ny'a á tirer de l'article 22 "aucun; argument; il établit la solidarité entre "les associés seuls" et non point "entre" eux et la "société,"

socios no son responsables *solidariamente* con la sociedad; porque *no hay ley* que establezca esa solidaridad, y esta razón es decisiva, puesto que según el art. 1,394 del Código Civil, la solidaridad solo existe en virtud de convenio ó ley expresa; porque toda la jurisprudencia y la doctrina universal reprueban esa solidaridad; porque ella es absurda, pues implicaría que los socios contrataban en nombre propio, cuando precisamente sólo contrata el gerente; porque si los socios son solidarios *entre sí*, respecto de los acreedores sociales, sólo son deudores *subsidiarios* y lo subsidiario destruye la *esencia* de la solidaridad.

¿Que consecuencias se siguen de estas dos verdades amplias y victoriosamente demostradas y fundadas en *leyes expresas*?

Pues las consecuencias ineludibles son que el gerente no es apoderado particular de los socios, no representa su patrimonio extra-social, no tiene facultades para ejercitar las acciones y defensas judiciales relativas á ese patrimonio; y por lo mismo, que cuando los acreedores sociales pretenden ejercitar no contra los bienes sociales, sino contra los socios, contra el patrimonio extrasocial, los derechos ó acciones que tienen en virtud del art. 90 del Código de comercio que declara á los socios solidariamente responsables de las deudas sociales, deben accionar, demandar á los socios personalmente, porque respecto de sus responsabilidades *personales* no están representados por el gerente.

La consecuencia ineludible de la otra verdad demostrada, de la no solidaridad *entre la sociedad* y los socios es que huelga, es inconducente, sale sobrando todo lo que se ha dicho y escrito y razonado á propósito de si la solidaridad de los deudores implica en nuestro derecho, mandato recíproco entre esos deudores para representarse judicial y extrajudicialmente.

Yo no creo, estimo que en nuestro derecho es desatinado

insostenible ese recíproco mandato; pero es inútil combatir ese desatino, porque suponiendo que los deudores solidarios se representen judicialmente en virtud de ese inventado mandato, no tiene en nuestro caso aplicación posible esa peregrina teoría.

El gerente obliga á la sociedad, y sólo obra en nombre de ella; y como la sociedad no es deudora solidaria con los socios, no puede el gerente invocar esa solidaridad para atribuirse el carácter de mandatario de los socios, mandato que solo se funda en la solidaridad de los deudores. Pedro y Juan se obligan solidariamente á pagar \$ 10,000 á Antonio; en virtud de la solidaridad se supone que se han dado mandato recíproco para representarse judicialmente para con Antonio en todo lo relativo á esa deuda; pero es preciso que Pedro y Juan se hayan constituido deudores solidarios; pues de su voluntad de ser *solidarios* en esa deuda se deriva el mandato recíproco. Mas el gerente de una sociedad colectiva no estipula ninguna solidaridad *entre la sociedad* en cuyo nombre obra y los socios; ni él estipula esa solidaridad, ni la ley la establece; el gerente obra en nombre y solo en nombre de la sociedad, solo obliga *directa y principalmente* los bienes sociales; los particulares de los socios no quedan obligados si no *subsidiaria é indirectamente*, en caso de insolvencia de la sociedad; no hay pues solidaridad; y no habiendo solidaridad *entre la representación* con que obra el gerente y *los socios*, son del todo inconducentes, inaplicables y extrañas las teorías sostenidas relativas á que los deudores solidarios son mandatarios recíprocos en juicio y fuera de juicio.

El gerente de una sociedad no es, pues, mandatario, ni representante de los socios, ni tiene facultades para gestionar judicialmente activa, ni pasivamente en nombre de ellos, no es su representante á título de socio gerente, porque ese título por ley y por el convenio social solo le faculta para representar la persona moral de la sociedad, su patrimonio,

que constituye una entidad jurídica distinta de la persona y patrimonio de los socios; no á título de *solidaridad* en las deudas contraídas por él con la representación social, porque no existe esa solidaridad, porque los socios no son solidarios *con* la sociedad, porque no siendo deudores solidarios *con ella* sino *subsidiarios é indirectos*, no puede jamás decirse que el gerente que obra en nombre y solo en nombre de la sociedad ha contraído una deuda solidaria entre ella y los socios, haya obligado á estos *solidariamente* con la sociedad. En una palabra, el supuesto mandato recíproco de los deudores solidarios que se dice entraña la solidaridad, aceptando que existiera, no puede existir entre el gerente que obra en nombre de la sociedad y los socios, por la razón sencilla de que entre la sociedad (en cuyo solo nombre obra el gerente) y los socios, no hay tal solidaridad que sirva de base al supuesto mandato recíproco.

Una cosa es solidaridad entre los socios y otra la solidaridad *con* la sociedad. Respecto de esta, existiendo, como existe, separación de patrimonios que se informa en distinción de personalidades, respecto de la sociedad los socios no son *codeudores solidarios* sino *deudores subsidiarios* indirectos, para el caso de que el patrimonio social no pueda cumplir sus compromisos; y esto no se opone á que para ese caso los socios respondan *entre sí* solidariamente, cada uno ellos por el todo de las deudas sociales insolutas. Esta es la doctrina verdadera, la doctrina de las leyes, la doctrina de todo el derecho, la doctrina que se desprende de la lógica, de la naturaleza misma de las sociedades.

Pero si esta doctrina es verdadera é irrefutable, como lo es, también debe serlo que los acreedores sociales tienen una garantía, *solidaria de todos* los socios ciertamente; pero que siendo esa garantía subsidiaria, que siendo el deudor directo y principal el patrimonio social, la entidad jurídica de la sociedad, distinta de las personas y patrimonios de los socios,

deben dirigir su acción contra la sociedad en primer lugar y cuando ella no pague podrán dirigirla contra los socios. Pero como los socios son personas *distintas* de la persona social, como el gerente no los representa ni á título de gerente, ni á título de deudor solidario de la sociedad, ni á título de nada, cuando los acreedores dirijan su acción contra los socios deben demandarlos á ellos personalmente, á ellos cuyo patrimonio privado es objeto del juicio, á ellos en cuyos bienes particulares se trata de ejecutar una obligación, á ellos cuya responsabilidad personal se trata de exigir, á ellos que no han dado al gerente mandato ninguno para representarlos en su responsabilidad personal y en su patrimonio extra social, á ellos personalmente, porque ni por la ley, ni por el contrato de sociedad estan representados por el gerente.

Los acreedores sociales tienen dos deudores; la sociedad *directamente*; y *subsidiariamente todos los socios cada uno por el todo*. Esta es la verdadera y clara fórmula de las responsabilidades sociales. Pero de que los acreedores sociales tengan esas dos clases de deudores no se sigue que una clase represente á la otra, que puedan omitir á su arbitrio esos acreedores la citación judicial del deudor contra quien dirijan sus reclamaciones. En nada se opone á estas verdades innegables y ya evidenciadas el que el art. 124 del código de comercio preceptúe que las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la cosa juzgada contra los socios, pues nadie *trata de negar esa cosa juzgada* al reclamar la garantía de audiencia personal, cuando esa cosa juzgada se va á ejecutar en bienes de los socios y no en bienes de la sociedad. Sin alterar la cosa juzgada, respetándola en toda su integridad, el socio particular en cuyos bienes se pretende ejecutar esa cosa juzgada tiene derecho á alegar, no que la cosa juzgada no lo es, pero sí á oponer compensación, confusión de derechos, novación, pago posterior y sobre todo que hay *bienes sociales que deben previamente ser embarga-*

dos y rematados. La cosa juzgada decide sencillamente, y es lo único que puede decidir, que la sociedad debe tal prestación, \$10,000 por ejemplo; esto y sólo esto es la verdad legal para los socios; esto y sólo esto es la cosa juzgada *contra la sociedad*, como dice el art. 124; pero esa cosa juzgada no dice si existen ó no bienes sociales bastantes para cubrir ese crédito y á pesar de eso el acreedor por capricho ó mala fe deja libres los bienes sociales para embargar injustamente á un socio; no dice si *después* de pronunciada esa cosa juzgada en juicio seguido con el gerente, el socio en quien se pretende ejecutar el fallo ú otro socio han transigido, han pagado, han novado la deuda, han extinguido la obligación de la ejecutoria por cualquier modo; no dice si el socio en cuyos bienes se pretende ejecutar el fallo puede alegar confusión, compensación ó alguna otra relación jurídica *personal* con el acreedor que pretende ejecutarlo, y que destruya la deuda ó la modifique. Nada de eso dice la cosa juzgada *contra la sociedad*; y si nada de esto dice, y si el ejecutado, el embargado, aunque sea en vía de apremio, tiene derecho á alegar todas esas defensas, derecho que le dan todas las leyes; y si el ejecutado, el embargado, el demandado en vía de apremio no es la sociedad, no es el patrimonio social, sino que el acreedor embarga, demanda, ejecuta á un socio, los bienes de un socio, entonces éste tiene personalmente pues su patrimonio personal es el demandado, tiene derecho él, que es el demandado, á alegar esas defensas que son *personales*, que no son de la sociedad, que ésta no puede hacer valer aunque existan, porque no es ella la demandada y porque las excepciones personales sólo puede oponerlas el que las tiene.

¿Dónde está la ley, la inícuca ley que bárbaramente borre todas estas garantías de audiencia en juicio ejecutivo, en vía de apremio, que sin distinción concede el derecho á todo hombre en cuyos bienes se pretende hacer efectiva una ac-

ción judicial? ¿Dónde está la incompatibilidad entre ese derecho de defensa personal y la cosa juzgada del art. 124.

Concluyamos, pues, sentando como cánones de justicia universal, de justicia natural, de justicia formulada en preceptos inequívocos, claros, categóricos de la ley: que el gerente no es representante de los socios, ni de su patrimonio privado, ni de las responsabilidades solidarias, que para el caso de insolvencia de los bienes sociales, consigna la ley: que tampoco es representante de los mismos socios en virtud del mandato que se supone implica la solidaridad de los deudores, pues el gerente obra en nombre y sólo en nombre de la sociedad y no hay solidaridad entre la sociedad y los socios, sino al contrario, éstos son deudores *subsidiarios* respecto de la sociedad; y por último, que no se opone á que las sentencias dictadas *contra* la sociedad sean la cosa juzgada para con los socios, el que éstos deben ser oídos en juicio cuando los acreedores ejerciten la acción de cosa juzgada, no contra la sociedad, sino contra los socios, contra su patrimonio privado.

VI

EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Asombro, verdadero asombro y aún escándalo ha llevado á mi espíritu el que haya podido dictarse un fallo que no solamente viola los preceptos inequívocos de ley expresa, sino que acude á esa violación para sancionar un atentado mayor, para conculcar la más sagrada de las garantías, la garantía de derecho natural, la garantía de audiencia y defensa en juicio reconocida como inviolable en todos los derechos de todos los pueblos; garantía que si no estuviera protegida por los preceptos judiciales que se han violado, lo está por el derecho constitucional, por el derecho público, por

la tradición, por la doctrina, por las enseñanzas universales de la ciencia. Garantía en una palabra, que si leyes secundarias y de pormenor dejaran en la atmósfera de la duda, exigiría que esas leyes se interpretasen siempre en el sentido de conservarla incólume, pues toda la ley debe interpretarse en el sentido de la razón, del derecho natural, y no en el sentido del atentado, de la iniquidad, del desprecio de dogmas primordiales de toda la legislación.

¿Qué cosa más sencilla ante las leyes de enjuiciamiento que la inteligencia clara y recta, y la sincera aplicación de los preceptos dictados para hacer efectiva esa garantía? ¿Qué cosa más sencilla y lógica y justa que la aplicación de los arts. 176 y 97 del Código de Procedimientos, cuya inteligencia se reduce á un sencillísimo silogismo?

«La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar á efecto su sentencia y para *resolver los incidentes* que se promuevan en su ejecución» (art. 176); es así que es un *incidente* relativo á la ejecución de sentencia el incidente de nulidad establecido por el artículo 97 para el caso de falta de citación y notificación, luego el Juez que trate de *ejecutar* la sentencia dictada sin esa citación ó notificación, tiene *jurisdicción ó está facultado para conocer de ese incidente y resolverlo.*»

Este sencillo silogismo cuyos términos ó premisas son dos preceptos literales de la ley; este sencillo silogismo que es simplemente la exacta, inmediata y ajustadísima aplicación de esos dos preceptos, bastaría para condenar todo sofisma y para rechazar toda argumentación que tuviese por objeto hacer nugatorios esos preceptos inequívocos, aún tratándose de su aplicación á casos en que se versaran únicamente cuestiones de pormenor. Pero cuando se trata ¡Señores Magistrados! cuando se trata de falsificar esos preceptos, de adulterarlos, de mutilarlos, de interpretarlos, si se quiere, no para buscar en su interpretación un medio de conciliar dere-

chos en conflicto ó atenuar sus consecuencias irracionales, sino precisamente se busca lo contrario, es decir, una interpretación de esos preceptos con el único propósito de sancionar una iniquidad, con el fin de obtener el resultado de hacer nugatorio un dogma claro y sacrosanto de derecho, con el propósito de privar de la garantía de defensa á un litigante; cuando este es el criterio que sirve para interpretar esos preceptos, no hay, no puede haber conciencia sana que no rechace y condene semejante interpretación. Aun en el caso de que ellos sólo forzadamente sirvieran para hacer efectiva esa garantía; aun en el caso de que la deficiencia de las leyes judiciares ó su oscuridad no previeran expresamente la forma en que un hombre debe estar protegido en su derecho natural de defensa; aun en ese caso la justicia natural, el sentimiento innato de justicia, la santidad y trascendencia de ese derecho de defensa exigirían no sólo que se interpretasen esos preceptos en el sentido de conservar esa garantía y no en el sentido de violarla, sino que á falta de otros preceptos y aun cuando ellos fuesen poco aplicables, se acudiese á ellos para salvar á todo trance la incolumidad de tan sagrado derecho, de dogma tan fundamental en toda legislación.

Todo Juez honrado buscará siempre la interpretación de las leyes secundarias que favorezcan los principios fundamentales de la justicia natural, y no la inteligencia que sirva para conculcar esos principios y privar al hombre de derechos indiscutibles, como el derecho de defensa. ¿Por qué, pues, el auto apelado en vez de inclinarse á entender los preceptos del Código de Procedimientos en el sentido de conservar la garantía de audiencia y defensa, ha procurado, haciendo esfuerzos de lógica ó sofisma, entenderlos en el sentido contrario. No se explica un espíritu honrado ese prurito de hostilidad al derecho natural; pero ya que es necesario restituir á esos preceptos su significado natural y su enlace

directo con la garantía de defensa judicial, procuraremos llevar hasta la evidencia la legalidad del incidente promovido, refutando los sofismas del auto del inferior.

Ese incidente procede: primero, porque está amparado por los términos literales de la ley; segundo, porque está amparado por el espíritu y tradición de la ley; y tercero, porque él es el *único* recurso que tenía D. Clemente Manuel para reclamar la violación de una garantía de derecho natural y derecho positivo universal.

La ley no distingue y donde la ley no distingue la interpretación no puede introducir distinciones arbitrarias; y son arbitrarias las que no se fundan en la intención clara é inequívoca de la ley que no quiso extender sus preceptos á casos en que su aplicación resulta absurda y contradictoria con otros preceptos más fundamentales de la misma ley.

La ley al autorizar el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación en forma, no distingue entre el tiempo anterior á la sentencia que se dicte en el juicio en que se haya causado esa nulidad y el tiempo posterior á dicha sentencia; no dice que ese incidente *solamente* procede antes de pronunciarse la sentencia y no después de pronunciada; no consigna esa distinción ó esa limitación. La ley es absoluta; ella dice sin restricción alguna: «*la parte agraviada (por no haber sido notificada en forma) podrá promover ante el mismo juez que conoce del negocio el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado.*» Si la ley no distingue ¿cuál será el motivo racional para introducir una distinción que no existe en el texto expreso de la ley?

El art. 97, se dice, supone que el Juez *conoce* aun del juicio en que se promueve el incidente de nulidad, y como en el juicio ejecutivo seguido por Ebrard contra la sociedad *Donadien* se promovió el incidente después de haberse pronunciado sentencia ejecutoria, no había juicio de que *conociese* el Juez, había cesado su jurisdicción, no es posible un *incidente*